Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha **veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro.**

**VISTAS** las constancias para resolver el recurso de revisión **00478/INFOEM/IP/RR/2024** presentado por **XXX XXX** , en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio **01334/SF/IP/2023**, por parte de la **Secretaría de Finanzas** en adelante el Sujeto Obligado; Se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

* **Solicitud de acceso a la información pública.**
1. El día **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**,se presentó ante el Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, la siguiente solicitud de información pública:

*“SOLICITO LA COPIA POR AMBOS LADOS DE LA FACTURA DEL VEHÍCULO BMW, CON LA QUE SE EXPIDIÓ LA TARJETA DE CIRCULACIÓN A NOMBRE DE XXX XXX XXX. adjunto la tarjeta de circulación y los datos del vehículo para mayor referencia”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
* **Archivos adjuntos a la solicitud**: ***TARJETA DE CIRCULACIÓN BMW.jpg*** y ***DATOS DEL BMW.jpg***, cuyo contenido corresponde a una tarjeta de circulación que coincide con el nombre de la persona solicitante y a una captura de pantalla del portal de la Secretaria de Finanzas en donde se consultó adeudos y estado del vehículo a que hace alusión la solicitud.
* **Respuesta**
1. El **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado emitió su respuesta a través de los archivos de nombres: ***1334 RECAUDACION.pdf, CT-2024-0018.pdf*** y ***1334 SOLICITANTE.pdf***, que de manera general contienen la siguiente información:
* **Oficio suscrito por la Subdirectora de Normas y Procedimientos, a través del cual informa de la respuesta emitida por la Dirección del Registro Estatal de Vehículos, en el sentido que no puede entregarse lo solicitado por corresponder a información clasificada, tocante a los datos de los vehículos que los contribuyentes inscriban o registren en la circunscripción territorial;**
* **Acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirma la clasificación de la información como confidencial; y**
* **Oficio dirigido al particular mediante el cual se le hace del conocimiento la respuesta emitida.**
* **Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad)**
1. El **dos de febrero de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, realizando las siguientes manifestaciones:
* **Acto impugnado:** *“LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA”*

* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Por medio del presente solicito la reivindicación de mi solicitud para que sea analizada dentro del espectro de datos personales; lo anterior tomando en consideración que soy la titular de la información requerida, razón por la que cuento con la tarjeta de circulación del vehículo en cuestión. Derivado de lo expuesto reitero mi solicitud y anexo copia de mi credencial de elector con el fin de acreditar la titularidad de la información.”* (Sic)
* Documento adjunto **INE MLJP.pdf**: que contiene una credencial de elector que coincide con el nombre de la ahora Recurrente y, en el de la solicitud de información inicial.
* **Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaría.**
1. El seis de febrero de dos mil veinticuatro se admitió el recurso de revisión y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, se acordó a las partes a efecto de que en un plazo máximo de siete días, el Recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos, y el Sujeto Obligado presentará el Informe Justificado.
2. La particularrealizó las siguientes manifestaciones: *“Solicito amablemente analizar mi solicitud con precisión, lo que requiero es la factura con la que en su momento se expidió la tarjeta de circulación que adjunto, por ello anexo mi INE, para demostrar que soy la titular de los datos. Incluso si el vehículo no hubiera estado a mi nombre no hubieran expedido la* tarjeta *de circulación. Aunado a ello adjunto la factura del vehículo... misma que requerí por ambos lados”,* al tiempo que adjuntó copia de la factura referida.
3. Por su parte, el Sujeto Obligado,rindió informe justificado en donde refuto el acto impugnado señalando que para acreditar la titularidad, para el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, es un requisito elemental previamente satisfacer por los titulares de los datos, su identidad, por lo que al no haberse remitido identificación oficial vigente de la recurrente, por lo que al no constituir la tarjeta de circulación el medio idóneo para acreditar la propiedad del vehículo y por ende su titularidad de los datos personales a los cuales se desea acceder, es que se solicitó se confirmara la respuesta inicial.

**Reconducción de la solicitud de acceso a la información pública**

1. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes sobre la reconducción del recurso de revisión, de acceso a la información pública, a ejercicio de derechos ARCO. Razón de lo anterior, se les exhortó para que manifestaran, por cualquier medio, su voluntad de conciliar.
2. De las constancias que obran dentro del expediente electrónico formado en el SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado manifestó en fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro a través del SAIMEX y de correo electrónico, su voluntad a conciliar; por su parte la Recurrente fue omisa en realizar un pronunciamiento en el plazo legalmente otorgado para tal efecto.
3. Fenecido el término para conciliar entre las partes, el cinco de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes el cierre de la etapa conciliatoria y la apertura del periodo de instrucción, concediéndole a las partes un periodo de siete días hábiles para que manifestaran lo que a su interés conviniera, siendo omisas ambas partes omisas en realizar manifestaciones.
4. En fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió por parte de la Recurrente vía correo electrónico una manifestación extemporánea a conciliar en los siguientes términos:

*“Por medio del presente hago de su conocimiento que no recibí acuerdo de conciliación a la cual, en caso de considerarse pertinente, manifiesto mi voluntad a conciliar, siendo todo lo que deseo manifestar en este momento.”*

1. Al realizar la parte Recurrente su manifestación a conciliar de manera extemporánea y con dicha etapa acordada como concluida, se realizó el cierre de instrucción en fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.
* **Ampliación para resolver y cierre de instrucción.**
1. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos en el año 2023 y lo que va del año en curso.
2. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
3. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
4. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
5. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
6. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
7. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o *cuasi jurisdiccional* respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”*

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*

1. Seguidamente, en fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV, así como los artículos 1°, 4°, fracción XXII 81, 82, fracción III, 119 y 137, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDA. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERA.** **Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. Se solicitó tener acceso, a los siguientes datos personales:
* **Copia por ambos lados de la factura del vehículo, entregada para la expedición de la tarjeta de circulación a nombre de María Luisa Jiménez Paoletti.**
1. En respuesta, el Sujeto Obligadoremitió los archivos ya descritos en el anterior Párrafo 2. Inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión inconformándose en contra de la entrega de información incompleta.
2. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 138, fracción Ide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; fracción que determina la hipótesis relativa a la clasificación como confidenciales, de los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables.; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza las causales de procedenciaseñaladas.

## **CUARTA. Estudio de la controversia.**

* **De previo y especial pronunciamiento**
1. El artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, para presentar una solicitud, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:
	1. Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;
	2. Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones;
	3. La descripción de la información solicitada;
	4. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información; y
	5. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.
2. No obstante lo anterior, si bien el nombre de quien solicita la información (o su representante) es considerado como un elemento de forma de las solicitudes de información, como se ha expresado en párrafos previos, las solicitudes pueden ser promovidas de forma anónima, con nombre incompleto o, inclusive, mediante el uso de un seudónimo; por lo tanto, **no es un requisito indispensable para el ejercicio del derecho de acceso a la información**.
3. Caso contrario resultaría si la solicitud se tratarse de un ejercicio de derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales), pues de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, las solicitudes para ejercer estos derechos deberán contener *a fortiori* lo siguiente:
	1. El nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones.
	2. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.
	3. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.
	4. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.
	5. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.
	6. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
4. Lo anterior se expresa dado que en el presente asunto se advierte que la hoy Recurrente proporcionó además de su nombre completo y una tarjeta de circulación que coincide con el nombre proporcionado, en un hecho posterior al momento de interponer su recurso de revisión, su credencial de elector, al tiempo que manifiesta de manera expresa que es la **titular de los datos personales y que es su deseo acceder a ellos**.
5. Así las cosas, debemos puntualizar que los particulares no son expertos en la materia y, en ocasiones, pueden desconocer la vía para poder tener acceso a documentos en los que constan sus datos personales; por esa razón, a fin de tutelar las garantías de **eficacia, prontitud y expeditéz** que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Organismo Garante posee las atribuciones necesarias y suficientes para **reconducir** la vía de impugnación hacia un derecho distinto, igualmente tutelado por este Órgano Garante.
6. En ese sentido, de ser el caso de que el Sujeto Obligado, o el mismo Organismo Garante, detectasen que una solicitud de acceso a información pública tiene como fin el ejercicio de derechos ARCO, se podría realizar un enderezamiento para tramitarse como el segundo, siempre y cuando se acrediten los requisitos que establece el artículo 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
7. Sustenta lo anterior el Criterio de Interpretación número 001/2023 emitido por el Órgano Garante Nacional, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

***OBLIGACIÓN DE DAR TRÁMITE A SOLICITUDES QUE IMPLIQUEN TANTO EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, COMO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****. “De conformidad con el principio de celeridad, cuando en una misma solicitud en la que el particular ejerza derechos ARCO, pretenda ejercer su derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán atender los requerimientos en términos de la normativa aplicable a cada derecho, sin necesidad de que la persona solicitante deba presentar una nueva solicitud.”*

1. Por lo tanto, toda vez que este Organismo Garante, advirtió derivado de las constancias y, del pronunciamiento expreso de la particular que en la solicitud de información que se analiza en el presente proveído no se pretende ejercer un derecho de acceso a la información, sino de derechos ARCO, se determinó decretar la **reconducción** del presente recurso de revisión bajo el amparo del principio de **máxima publicidad** consagrado en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 8****. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.*

*(…)“*

1. Robustece lo anterior la tesis jurisprudencial 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

***PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA*** *IMPUGNACIÓN* ***DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.*** *“El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.[[1]](#footnote-1)”*

1. En otras palabras, en *pro* de asistir a la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; estimando la observancia de las subgarantías de **prontitud**, **eficacia** y **expeditéz**, se realizó la reconducción de la vía, originalmente como un ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al ejercicio de derechos ARCO de la hoy Recurrente; para lo cual, sirve como criterio orientador la tesis jurisprudencial número 2008230. XXVII.3o. J/16 (10a.)., que a la letra dice:

***SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.*** *“El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.”*

* **De los derechos ARCO**
1. Resulta esencial referir que la protección de datos personales, es un derecho que conlleva un conjunto de elementos distintivos, consistentes en consentir, saber y tener control sobre el tratamiento de éstos; es decir, los titulares tienen la posibilidad de ejercer una serie de derechos para hacer efectiva la protección de sus datos personales, que se refieren al Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, comúnmente designados, por sus siglas, como derechos **ARCO**.
2. Este derecho encuentra su sustento en los artículos 6, inciso A), fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen medularmente que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**, siendo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos**, así como a manifestar su **oposición**, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
3. Correlativo a lo anterior, el párrafo trigésimo cuarto del artículo 5 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,** en su fracción III, prevé el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales:

*“****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado****. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

***Para garantizar el ejercicio del derecho de*** *transparencia, acceso a la información pública y* ***protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus accione****s, en términos de las disposiciones aplicables,* ***la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso****.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*(…)*

***III.******Toda persona****, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización,* ***tendrá acceso gratuito*** *a la información pública,* ***a sus datos personales o a la rectificación de éstos****.*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. En términos generales, **los titulares de los datos personales**, a través del ejercicio de los derechos ARCO, **tienen el control sobre su información personal que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados**.
* **De la atención a la solicitud de acceso a datos personales.**
1. La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en su artículo 97, establece que los derechos de **acceso**, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes; así mismo, señala que el ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro; y, que **la procedencia de estos derechos**, en su caso, **se hará efectiva una vez que el titular** o su representante legal **acrediten su identidad** o representación, respectivamente.
2. Ahora bien, por cuanto hace al **Derecho de Acceso**, éste debe entenderse como la prerrogativa del titular de los datos personales a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley[[2]](#footnote-2).
3. Por cuanto hace al procedimiento de ejercicio de derechos ARCO, los titulares (o sus representantes legales) podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los Sujetos Obligados[[3]](#footnote-3).
4. El ejercicio de cualquiera de estos derechos deberá ser **gratuito** y sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío en los términos previstos por el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables[[4]](#footnote-4).
5. Las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas a través de expedición de copias simples, copias certificadas, documentos en la modalidad que se hubiese solicitado, previa acreditación de la identidad y personalidad del solicitante o, en su caso, ante la notificación de improcedencia de su solicitud[[5]](#footnote-5).
6. Establecido lo anterior, de la lectura a la solicitud de acceso a datos personales y como fuera señalado en el *Planteamiento de la Controversia* de esta Resolución, se solicitó la copia de la factura de un automóvil que sirvió de base para la emisión de una tarjeta de circulación. Ello derivado, que de entre los documentos a entregar para la obtención o reposición de la tarjeta de circulación, está la de hacer entrega de la factura de origen y documento jurídico que acredite la propiedad del vehículo; luego entonces se colige que ciertamente se debió entregar una factura a efecto de ser emitida a la tarjeta de circulación que ya obra en el expediente electrónico en que se actúa y que se presume corresponde a la persona que interpone la solicitud de acceso derivado que manifiesta ser la titular de los datos personales; factura que el Sujeto Obligado asume contar con ella en ejercicio de sus funciones de derecho público tan es así que la clasificó como confidencial.
* **Acreditación de la identidad del RECURRENTE.**
1. No obstante que como se ha venido mencionando al ingresar vía SAIMEX, se clasificó la información y, consecuentemente, la particular no recibió las instrucciones precisas, paso a paso, que se exponen en el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales (SARCOEM) para formular adecuadamente una solicitud de acceso a datos personales, siendo una de ellas el presentar una identificación con la que se acredite su **identidad**.
2. Al respecto, debemos recordar que el tercer párrafo del artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados **será necesario acreditar la identidad del titular** y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
3. No obstante en un hecho posterior, al momento de interponer su escrito recursal, la hoy Recurrente adjuntó su credencial de elector que ciertamente corresponde a un medio de identificación oficial de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a saber:
	1. Identificación oficial;
	2. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o
	3. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto o el Instituto Nacional publicados por acuerdo general en el periódico oficial “*Gaceta del Gobierno*” o en el Diario Oficial de la Federación.
4. Contexto que resulta valido, ya que corresponde a un requisito subsanable en alguna otra etapa, como también pudo ser la de conciliación, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en su artículo 136, a saber:

*“****Artículo 136.******Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el recurrente no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 130*** *de la presente Ley y* ***el Instituto*** *no cuente con elementos para subsanarlos,* ***deberá requerir al recurrente****, por una sola ocasión,* ***la información que subsane las omisiones*** *en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. En esa tesitura, no fue necesario prevenir a la titular de los datos o a su representante dentro de los cinco días siguientes a la reconducción de la solicitud, por una sola ocasión, para que subsanara dicha omisión dentro de un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación; y, si transcurrido el plazo sin que la o el Titular haya desahogado la prevención, se tuviera por no presentada la solicitud.
2. En el presente caso, al haber sido promovida la solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través del SAIMEX, el Sujeto Obligado no tuvo oportunidad de prevenir al particular, mediante los mecanismos propios de la plataforma, para subsanar la falta de documentos de acrediten su identidad, no obstante la particular de propia cuenta al momento de interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, ajuntó los documentos necesarios que acreditan que la Recurrente sea, realmente, la titular de los datos personales respecto de los cuales solicita su acceso.
3. Empero, el hecho de remitir un medio de identificación oficial, no resulta suficiente para que se entreguen los datos personal; toda vez derivado de que la particular fue omisa en manifestar su voluntad de conciliar en el plazo legalmente establecido para tal efecto, lo que provocó que no se materializara la audiencia de conciliación, no fue posible acreditar su identidad como la titular de los datos personales, no logrando acreditar ante este Órgano Garante debidamente su identidad, a efecto de contar con certeza de que quien realiza la solicitud de acceso, sea justamente el titular de los datos personales**, lo que pondría en riesgo inminente su resguardo y confidencialidad de los datos personales.**
4. Ello en virtud de que si bien no se duda de la buena fe con la que los particulares ejercen sus derechos ARCO, cierto es que eventualmente puede actualizarse algún supuesto de robo de identidad o usurpación de identidad, que consiste en la apropiación de la identidad de una persona; es decir, hacerse pasar por esa persona, asumir su identidad ante otras personas en público o en privado, en general para acceder a ciertos recursos o como resulta del caso concreto de la obtención de información y datos personales a nombre de esa persona.
5. **Por ello, no basta con adjuntar una identificación en este caso vía SARCOEM o como resulta del caso concreto a través del SAIMEX,** ya que es del dominio público, en la actualidad resulta de relativa facilidad la obtención de identificaciones, ya sean originales almacenadas en la red de Internet, computadoras de acceso público, equipos personales como computadoras portátiles o de escritorio, tabletas, dispositivos de almacenamiento (CD, USB, SD), teléfonos móviles, o bien, la generación de identificaciones apócrifas.
6. De lo que adjuntar un archivo fotográfico o escaneado a una solicitud de acceso a datos, no basta para dar total acceso a cualquier dato personal que se requiera vía **SARCOEM** o **SAIMEX** respecto de quien aparezca en la identificación que se adjunte. De ahí que se **deba** dar el debido resguardo y protección de los datos personales tanto por parte de los responsables de los sujetos obligados, como de este Instituto, ello así por propio mandato de ley.
7. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el Criterio 1/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es del tenor literal siguiente:

***Entrega de datos personales a través de medios electrónicos****. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente,* ***sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular****.*

1. Por otro lado, si al momento de acudir la Recurrente, requiere la copia simple, el Sujeto Obligado deberá entregarla de manera gratuita, en atención a lo dispuesto por el Criterio 02/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a saber:

***Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas.*** *Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán* ***sin costo****.*

1. Asimismo, señalar que la información que sea adjunta al SAIMEX, puede ser reproducida de propia cuenta por la particular, la cual al momento de ser reproducida o impresa en papel, hace las veces de copias simple en el entendido que esta corresponde a únicamente a una reproducción de un documento original que no tiene ninguna certificación oficial de su autenticidad.
2. En atención a las consideraciones señaladas, este Órgano Garante determina ordenar la entrega, previa acreditación de la personalidad e identidad, debiendo el Sujeto Obligado indicar, los días, horarios, ubicación y persona que le atenderá a efecto de corroborar que exista identidad entre la solicitante de Acceso a Datos Personales y la identificación exhibida a través del SAIMEX; es decir, la Recurrentedeberá personalmente ante elSujeto Obligado acreditar su personalidad e identidad como titular de los datos a los que desea tener acceso; asimismo, por su parte el **Sujeto Obligado** deberá cerciorarse que la información a entregar corresponda a la factura que sirvió de base para la emisión de la tarjeta de circulación que obra en las constancias del expediente electrónico en que se actúa.
3. En razón de lo anterior, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando ***in situ***.
4. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**Primero**. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **00478/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del Considerando y Quintode la presente Resolución.

**Segundo.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas** y se **ORDENA** entregar de manera directa y vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa acreditación de identidad de **La Recurrente,** lo siguiente:

1. **Factura del vehículo por ambos lados que sirvió de base para la expedición de la tarjeta de circulación adjunta a la solicitud de información 01334/SF/IP/2023.**

Para la acreditación de la identidad y entrega de la documentación, la Unidad de Transparencia deberá indicar a la Recurrente, a través del **SAIMEX** el domicilio, los días y horarios de atención, así como el nombre del servidor público que le atenderá.

**Tercero. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** vía SAIMEX**,** para que en los términos previstos en el artículo 137, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; con relación en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria por disposición del artículo 11 de la citada Ley de Datos; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**Quinto.** Notifíquese a la **Recurrente** la presente Resolución, vía **SAIMEX**.

**Sexto.** Se hace del conocimiento de la **Recurrente** que, en caso de que considere que le causa algún perjuicio la presente, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 142, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (AUSENCIA JUSTIFICADA) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. 2007561. 1a. CCCXXVII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Pág. 613. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 98, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 106, Ídem. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 107, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 118, Ídem. [↑](#footnote-ref-5)